



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 N° 24 – 56

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Liquidación de Sociedad Conyugal

Rad. 70-708-31-84-001-2021—00020-00

SECRETARIA. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, informándole que se venció el término concedido en auto de fecha 29 de abril de 2021, y la parte actora no subsanó la demanda. Para lo de su cargo.

**MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veinte (20) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00020-00

DEMANDANTE: KENIA MARINELA HOYOS PRADO

DEMANDADO: OCTAVIO URIBE CARRIAZO

OBJETO DE DECISION

Se tiene al Despacho la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora KENIA MARYNELA HOYOS PRADO, a través de apoderado judicial, contra OCTAVIO URIBE CARRIAZO pendiente para resolver sobre su rechazo.

CONSIDERACIONES

La señora KENIA MARYNELA HOYOS PRADO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Con providencia de fecha 29 de abril del año 2021 se inadmite la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos que la adolecían, so pena de rechazo.

Dispone el artículo 118 del Código General del Proceso que “(...) *El término que se le conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió*”. (...).

Tenemos entonces que el auto que inadmite la demanda se notifica en estado No. 21 de 30 de abril del año 2021, por lo que el término para subsanar vencía el día 7 de mayo de 2021, la parte actora no subsanó la demanda, dentro del término legal establecido para ello.

Por consiguiente y atendiendo que los términos son perentorios, se procederá a rechazar la demanda.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada por KENIA MARYNELA HOYOS PRADO, contra OCTAVIO URIBE CARRIAZO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos a la interesada por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones y desanotar en los libros y folios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ